



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

31 de diciembre de 1985

Núm. 328 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 240)

PROTOCOLO

Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y Honduras para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 31 de diciembre de 1985 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo complementario al Convenio Básico de Cooperación técnica entre España y Honduras para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, que, **el plazo previsto para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 12 de febrero, miércoles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inser-

ta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 31 de diciembre de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE ESPAÑA Y HONDURAS PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE COOPERACION INTEGRAL

Los Gobiernos de España y de Honduras, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, firmado en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, y del Pro-

toloco Anejo sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, han resuelto firmar el presente Protocolo Complementario.

ARTICULO 1

Ambos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral para 1985, constituido por diversos programas sectoriales, que estarán dirigidos a promover actividades de Cooperación Técnica en las Areas Cultural y Educativa, Científico-Técnica y Económica.

ARTICULO 2

El Plan de Cooperación Integral para 1985, señalado en el artículo precedente, se inserta en el Plan de Cooperación Integral con Centroamérica, por lo que, además de las acciones de cooperación que a nivel nacional se desarrollen en Honduras, en su momento y de común acuerdo, se abordarán acciones de ámbito subregional, basadas en una infraestructura y objetivos comunes.

Dichas acciones se desarrollarán en la forma en que se determine por ambas Partes.

ARTICULO 3

El Plan de Cooperación Integral para 1985, se basa en la coordinación de esfuerzos de los diversos organismos centralizados y descentralizados del Gobierno de Honduras y hasta de las instituciones no gubernamentales, por lo que se hace precisa una coordinación que permita la aglutinación de todas aquellas acciones específicas para el logro de un Plan coherente e integrado.

A estos efectos, el Organismo hondureño que tendrá a su cargo la coordinación general del Programa será la Oficina de Coordinación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Organismo español que tendrá a su cargo la coordinación general del Programa, será el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

ARTICULO 4

Por el presente Protocolo, el Gobierno español se obliga a:

a) Enviar Coordinadores a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales desarrollarán sus actividades a lo largo de 1985, por un período global que totaliza setenta meses/Coordinador.

b) Enviar Cooperantes a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales, siguiendo las directrices de los Coordinadores, actuarán en Honduras, desarrollando, a lo largo de 1985, sus actividades, por un período de tiempo global, que totaliza trescientos quince meses/Cooperante.

c) Facilitar el material de trabajo y consulta necesario para el desarrollo normal de las acciones de cooperación previstas en el plan.

d) Otorgar 15 becas para el perfeccionamiento, en España, de los hondureños que actúen como Contraparte de la Cooperación española.

ARTICULO 5

Los pasajes de avión, los honorarios y los seguros de accidentes y enfermedad de los Coordinadores y de los Cooperantes españoles, serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 6

Las becas, a que se refiere el apartado d) del artículo 4, comprenden las siguientes áreas y tendrán una duración máxima de tres meses:

- Enseñanza.
- Materiales de Trabajo e informativos.
- Una cantidad mensual por importe de 60.000 pesetas, para gastos de alojamiento.
- Viajes programados con ocasión del desarrollo de la beca.
- Pasajes de regreso a Honduras.

ARTICULO 7

Por el presente Protocolo, el Gobierno hondureño se obliga a:

a) Facilitar el personal de Contraparte de los Coordinadores y de los Cooperantes españoles.

b) Poner a disposición del Plan las Instituciones y Organismos en los que deban desarrollarse las acciones de cooperación.

c) Conceder una suma a convenir, de mutuo acuerdo, por las Partes, para cubrir gastos de alojamiento de los Coordinadores y Cooperantes del Plan.

d) Otorgar a los Coordinadores y a los Cooperantes que, en aplicación de los Acuerdos Complementarios, se desplacen a Honduras, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno hondureño otorgue a los Expertos de las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, extendiéndoles a su llegada a Honduras el correspondiente documento de Misión Internacional, previa la acreditación por vía diplomática.

e) Poner a disposición de la Misión española los servicios necesarios de oficina con mobiliario, teléfono y servicios de secretaría.

f) Para los desplazamientos obligados en cumplimiento de las funciones de los Coordinadores y Cooperantes, facilitarles la movilidad correspondiente.

g) Cuando, por razón de la cooperación, los Coordinadores y los Cooperantes deban desplazarse por el país, facilitarles las dietas o viáticos que abonen a sus Contrapartes.

h) Los gastos de alojamiento a los Coordinadores y a los Cooperantes serán fijados, de mutuo acuerdo, por ambas partes.

ARTICULO 8

Con independencia de que ambas partes lleven a cabo, con carácter permanente, la supervisión y evaluación de las acciones de cooperación previstas en el presente Protocolo, se establecerá una Comisión Mixta de seguimiento en Honduras, constituida por un representante del organismo receptor de la cooperación, un representante del CONSUPLANE y un representante de la Coordinación de la Coopera-

ción Internacional para el Desarrollo, la cual se reunirá preceptivamente cada seis meses y siempre que una de las partes estime necesaria su convocatoria.

De las reuniones de la Comisión se levantará la correspondiente Acta, en la que deberá consignarse el resultado de la evaluación, así como las sugerencias de la propia Comisión, en orden a una mayor efectividad de la cooperación.

ARTICULO 9

Las obligaciones contraídas por el Gobierno hondureño serán cumplidas por las Instituciones receptoras de la cooperación.

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español serán cumplidas por las Instituciones cooperantes, a través del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

ARTICULO 10

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo, serán satisfechos con cargo al Presupuesto ordinario de 1985 del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 11

El presente Protocolo, entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, recíprocamente, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales. Para la denuncia del mismo será preciso el preaviso de un mes y no afectará a los proyectos en vías de ejecución.

Hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos originales, en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961